

Pesos i medidas.—Lei sobre la materia

• Santiago, 29 de enero de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Medidas de longitud

Artículo 1.º «La base para todas las medidas, así de longitud como de superficies, volúmenes, áridos i líquidos, será el metro, que es una diez millonésima parte del cuadrante del meridiano terrestre.

Art 2.º El metro se dividirá en:

10 decímetros.

100 centímetros.

1000 milímetros.

Art. 3.º Las medidas mayores que el metro serán:

El decámetro igual a diez metros.

El hectómetro igual a cien metros.

El quilómetro igual a mil metros.

Medidas de superficie

Art. 4.º Las medidas de superficie serán:
Un metro cuadrado.

Una área que tendrá cien metros cuadrados.
Una hectárea que tendrá diez mil metros cuadrados.

Medidas de capacidad para líquidos

Art. 5.º Las medidas de capacidad para los líquidos serán:

El litro equivalente a un decímetro cúbico.

El decálitro que tendrá diez litros o diez decímetros cúbicos.

El decilitro igual a una décima parte de litro.

Medidas de áridos

Art. 6.º Las medidas para los áridos serán:

El litro igual a un decímetro cúbico.

El decálitro a diez decímetros cúbicos.

El hectólitro a cien decímetros cúbicos.

El kilólitro a mil decímetros cúbicos.

Art. 7.º La medida de volúmenes será el metro cúbico.

Pesos

Art. 8.º La unidad de medida para las cosas que se compran i venden al peso será el kilogramo, que es el peso de un decímetro cúbico de agua destilada, pesada en el vacío i a la temperatura de 4º del termómetro centígrado sobre cero.

Art. 9.º El kilogramo se dividirá en

10 hectógramos.

100 decágramos.

1,000 gramos.

10,000 decigramos.

100,000 centigramos.

1.000,000 miligramos.

Se usará, además, el quintal métrico igual a cien kilogramos.

Disposiciones jenerales

Art. 10. No habrá mas pesos i medidas nacionales que los expresados en la presente lei.

Art. 11. Se construirán padrones de pesos i medidas con arreglo a lo que esta lei previene i se distribuirán a todas las municipalidades de la República.

Art. 12. El que fabricare o usare fraudulentamente pesos o medidas falsos, sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de tres mil, o en su defecto, una que no baje de quince dias ni suba de cuatro años de prision, trabajos forzados o destierro, segun la gravedad i consecuencia del delito; salvo siempre la accion de daños i perjuicios que corresponde al perjudicado. La indemnizacion de éste será en todo caso preferida al pago de la pena pecuniaria.

Todo aquel que tuviere pesos o medidas falsos, aun cuando no se le probare haber hecho uso de ellos sufrirá, a mas de la destruccion o confiscacion de las piezas, una pena que no baje de diez pesos ni suba de doscientos, i si no tuviere como pagarla sufrirá una prision que no baje de diez dias ni suba de ciento.

Art. 13. En ninguna tienda ni despacho público de cualquiera clase en que se compre o venda, podrá usarse de pesos o medidas, cuya

legalidad no esté comprobada con el sello correspondiente puesto por el fiel ejecutor de la Municipalidad del departamento, bajo la multa de veinte pesos, aplicados a fondos municipales.

Art. 14. En todos los contratos i escrituras de compras i ventas anteriores a la introduccion del sistema métrico decimal, se admitirán para el avalúo de los antiguos pesos i medidas los valores en metros, litros i kilogramos en la proporcion siguiente:

- Una vara = 0.836 metro.
- Un pié = 0.279 metro.
- Una vara cuadrada = 0.699 metro cuadrado.
- Un pié cuadrado = 7.76 decímetros cuadrados.
- Una vara cúbica = 0.584 metro cúbico.
- Un cuartillo = 1.1 litros.
- Una fanega = 97 litros = 0.97 hectólitros.
- Una arroba de peso = 11.5 kilogramos.
- Una libra = 0.46 kilogramos.
- Una onza = 0,0287 kilogramos.
- Un grano = 0.0499 gramos.
- Una cuadra = 125,39 metros.
- Una cuadra cuadrada = 157.21 áreas.

Art. 15. Se permitirá para el uso del comercio, i solo por el término de diez años, tener en los almacenes, tiendas i despachos por menor:

Una vara, señalada en el metro mismo i dividida en piés i pulgadas, debiendo la señal de la vara corresponder a los 836 milímetros.

Un cuartillo, un medio cuartillo i un octavo de cuartillo que corresponderán respectivamente a un litro, a un medio litro i un octavo de litro.

Una libra, igual a un medio kilogramo, dividida en onzas i adarmes.

Una fanega, igual a un hectólitro, dividida en diez almudes.

Un almud, igual a una décima parte del hectólitro.

Art. 16. El Presidente de la República determinará la época en que haya de empezar a rejir la presente lei.

Art. 17. Se le faculta para nombrar en cada departamento el individuo o individuos que juzgue necesarios para que desempeñen las funciones de fieles ejecutores.

Art. 18. Señalará asimismo la cantidad que deba pagarse por la comprobacion i sello de los pesos i medidas. Esta contribucion servirá esclusivamente para premios de los funcionarios que ejecuten la comprobacion i pongan los sellos.

La autorizacion que por este artículo se confiere al Presidente de la República durará por el término de tres años contados desde la promulgacion.

Queda derogada la lei de 15 de diciembre de 1843.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en

todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XVI, páginas 6 a 10, año 1848).

Nuble.—Se crea la provincia de este nombre

• Santiago, 2 de febrero de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se formará una nueva provincia, compuesta de los dos departamentos de Chillan i San Carlos, con la denominacion de provincia del Nuble.

Art. 2.º Sus límites serán: al sur, el rio de Itata hasta unirse con el de Cholguan, i en seguida este mismo hasta la cordillera de los Andes; al norte, el rio Perquilauquen i la línea que actualmente sirve de término a los departamentos de San Carlos i Cauquénés, hasta tocar con el camino público de Santiago a Concepcion; al oriente, la cordillera de los Andes; i al poniente, el Itata i el enunciado camino de Santiago al sur, que sirve de límite a los departamentos de Itata i San Carlos.

Art. 3.º La capital de la provincia será la ciudad nueva de Chillan.

Art. 4.º Para el gobierno de dicha provincia habrá un Intendente, con el sueldo anual de tres mil pesos; un secretario, con el de ochocientos, el cual será obligado a servir la Agencia Fiscal; un oficial de pluma, con un peso diario; i cien pesos anuales para gastos de escritorio. Habrá ademas un juez de letras, con la dotacion de dos mil cuatrocientos pesos al año.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Manuel Búlnes.*—*Manuel Camilo Vial.*—(Boletín, libro XVI, página 20, año 1848).

Maestranza de Santiago.—Se crea el empleo de sobrestante con trescientos pesos anuales.

• Santiago, 7 de junio de 1848.—Por cuanto el Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.º «Se creará en la maestranza de esta capital un empleado a mas del guarda-almacenes, con el título de sobrestante fiel recibidor de útiles.

Art. 2.º La dotacion de este empleado será la de trescientos pesos anuales i sus atribuciones las que designe el reglamento particular que dictare el Gobierno.»

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—